

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 01126 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALBA GONZALEZ RESTREPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ITAGUI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO NO.</b>	<b>0001 de 2014</b>

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por ROSALBA GONZALEZ RESTREPO, WILLIAM DE JESUS MEJIA ACOSTA, JUAN JOSE MEJIA GONZALEZ, MONICA MARIA MEJIA GONZALEZ, DIEGO MAURICIO MEJIA GONZALEZ y CAROLINA MEJIA GONZALEZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, contra el MUNICIPIO DE ITAGUI para que se le declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados.

Como fundamento fáctico se expuso que por remate dentro de un proceso ejecutivo LOS actores adquirieron, en el año 2005, un lote de terreno, que no han podido utilizar.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal i) del numeral 2, señala expresamente:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

En armonía con lo anterior se tendrá en cuenta el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto)

Respecto a la excepción de CADUCIDAD, señala el doctrinante Nicolás Coviello, al hacer una diferencia entre la caducidad y la prescripción, que *“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho; o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”.*

La caducidad, la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara como *“ la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.”*

A su vez la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, No. interno 21200, definió la caducidad como *“una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.”*

La regla general indica que la fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad, es la del día siguiente al del acaecimiento del hecho. En este caso en concreto, se tiene que el hecho que origina la presente demanda es la restricción que existe sobre el

inmueble de propiedad de los demandantes el mismo que fue adquirido desde octubre de l año 2005.

Dentro de la prueba documental aportada con la demanda aparece, a folio 185, la constancia expedida por la Secretaría de Gestión Urbana del Municipio de Itagüí, **el 27 de enero de 2008**, en la que se certifica que el predio de la señora Rosalba González Restrepo se encuentra catalogado como zona de protección, de conformidad con el Acuerdo No. 020 del 7 de diciembre de 2007, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 30 Judicial II fue radicada el día **28 de agosto de 2013**, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del gravamen que pesaba sobre el inmueble, termino que es superior a los dos años fijados para intentar el medio de control de reparación directa y en consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **ROSALBA GONZALEZ RESTREPO, WILLIAM DE JESUS MEJIA ACOSTA, JUAN JOSE MEJIA GONZALEZ, MONICA MARIA MEJIA GONZALEZ, DIEGO MAURICIO MEJIA GONZALEZ y CAROLINA MEJIA GONZALEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa desanotación de su registro.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ en los términos del poder obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria